

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00417-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró la señora **MARIA DORIS HERRERA**, contra **MARINA COLMENARES DE CASTRO, ACCIÓN S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).**

Frente a la persona natural demandada, debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, exponiendo de donde obtuvo la dirección tanto física como electrónica, y aportando los medios de convicción que así lo soporten.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

En el sub examine se presenta una **indebida acumulación de pretensiones**, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 88 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes **o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- **Cuando provengan de la misma causa:** en este caso, se solicita el reconocimiento de aportes pensionales por empleadores diferentes, que derivan de relaciones de trabajo que no guardan la misma causa.
- **Cuando versen sobre el mismo objeto:** los períodos pensionales cuyo reconocimiento se deprecia son diferentes para cada presunto empleador moroso.
- **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia:** las pretensiones no guardan relación alguna frente a los empleadores demandados, pues para determinar su procedencia se debe analizar de manera independiente la responsabilidad que cada a uno le asiste en el reconocimiento de los períodos pensionales cobrados.
- **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas:** las pruebas para determinar la responsabilidad de cada empleador deben ser diferentes, pues provienen de relaciones de trabajo independientes.

Siendo así las cosas, debe la apoderada demandante subsanar la indebida acumulación que se presenta en el sub examine.

Sumado a lo anterior, la pretensión primera declarativa carece de soporte fáctico.

Las pretensiones declarativas y de condena deben discriminarse en acápites diferentes.

Las pretensiones condenatorias de pago de aportes deben estar precedidas de una pretensión declarativa que así lo solicite, aunado a que, para emitir condena por tal asunto, se debe solicitar la declaratoria del vínculo que dio origen a la obligación legal de cotizar, lo cual se extraña en el caso concreto. Debe corregir.

Todas las pretensiones de condena deben cuantificarse.

Debe aclarar en la pretensión 5 a que hace referencia con “las moras”, pues debe recordar la apoderada de la parte actora que el no pago de aportes pensionales genera intereses moratorios o cálculo actuarial, dependiendo de la hipótesis en la que se encuentre el cotizante. Debe aclarar y cuantificar.

No se entiende cuál es la pretensión directa frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Debe corregir.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende.

Encuentra el despacho que lo manifestado en el hecho 2 no corresponde a un hecho, pues no se trata de una situación objetiva, sino a una apreciación subjetiva. Debe corregir.

En el hecho 3 debe indicar con precisión cuáles son las inconsistencias a las que hace referencia, pues se plasman unos cuadros que no son claros para el despacho y que por esta situación conllevarán a que la contestación a la demanda se torne dispendiosa.

Algunos hechos de la demanda, como el 6, están redactados en nombre propio, omitiendo que la misma se presenta por medio de apoderada, generando confusión. Debe corregir.

En los hechos 4 y 8 debe señalar en qué fecha se desplegaron las actividades allí narradas.

El hecho 10 contiene varias situaciones, por lo que cada una debe estar enumerada.

Los hechos 13 y 14 resultan descontextualizados frente a la persona natural demandada, pues no los anteceden hechos en los que se narre la presunta relación de trabajo que dio origen a la obligación de la demandada en efectuar el pago de aportes.

Omite la apoderada de la parte actora indicar el IBC sobre el cual se deben realizar los aportes a pensión.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, en el correspondiente acápite, pues véase que tan solo indicó “(...) *la cuantía la estimo INFERIOR a veinte salarios mínimos legales mensuales por cuanto la pretensión principal es el pago del cálculo actuarial (sic)*”. Por tanto, deberá

cuantificar el valor de sus pretensiones de manera concreta, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Sumado a ello, en el acápite de procedimiento establece que debe ser de dos instancias, olvidando que los asuntos de única no admiten apelación, dada la cuantía.

### **Reclamación Administrativa (artículo 6 CPL y de la SS).**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es una entidad pública, por ello, debe la parte demandante acreditar que reclamó ante la entidad, antes de presentar la demanda, lo que pretende en esta instancia, aportando la prueba que así lo demuestre.

**Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).** La documental que aporta a obra a folio 43 y 44 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por tanto, deberá ser precisada en la forma indicada so pena de rechazo.

**Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).** Debe acreditar el envío y recibido de la demanda a todos los demandados.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 030 de Fecha 19-05-2022  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417ae41c9a9d11b4111ec44635128945410b3864cb425a45efd39688cc55765**

Documento generado en 18/05/2022 04:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**